

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho por solicitud de la Señora Juez el proceso ordinario laboral N°2019 - 0533. Sírvase proveer.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso continuar con el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, sino fuera porque se advierte que, en la oportunidad anterior se concedió el recurso de queja a favor de la parte demandada, el cual fue enviado a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 21 de junio de 2022, sin que a la fecha hayan sido remitidas las diligencias a esta Sede Judicial.

Así las cosas, conforme el inciso final del artículo 65 del CPTSS *“la sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del Superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”*, encuentra el Despacho que no es posible continuar con el trámite procesal correspondiente hasta tanto se cuente con lo ordenado por el Superior, debiendo el proceso permanecer en Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**Juez**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** El 12 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Juez la presente Acción de Tutela No. **2022-0371** informando que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicita se realice una vinculación a la presente acción.

Sírvase proveer.

*Mariacalberto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la respuesta emitida por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, esta solicita se vincule a la presente acción a la AFP ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., puesto que, dicha entidad hizo parte del proceso ordinario del cual se solicitó el cumplimiento, en el derecho de petición radicado el día 23 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a la AFP PROTECCIÓN S.A. dentro del presente trámite.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** al vinculado por el término de **UN (01) DÍA**, para que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese a la Vinculada por el medio más expedito esta providencia a las partes y a la vinculada.

**La Juez,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 133 fijado hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

*Mariacalberto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 12 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2022 00383**. Sírvase proveer.

*Mariacarlina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **GLORIA ESPERANZA ARIAS** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por **GLORIA ESPERANZA ARIAS**, identificada con C.C. 52.236.570, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**; En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 133 fijado hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

*Mariacarlina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.0296**

SEÑORES

**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS  
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**

[notificaciones@icetex.gov.co](mailto:notificaciones@icetex.gov.co)

Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2022 0383 DE GLORIA ESPERANZA ARIAS,**  
**identificada con C.C. 52.236.570, en contra del INSTITUTO**  
**COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS**  
**EN EL EXTERIOR - ICETEX.**

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 12 folios.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, con escrito de subsanación la presente ACCIÓN DE TUTELA, con UN CUADERNO contentivo en 19 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2022 00379**. Sírvase proveer.

*Ofenocalporto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la doctora **CLARA INÉS MENDOZA DE LAMUS** para actuar como apoderada judicial del señor **RUFINO BAUTISTA RAMÍREZ** dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la Dra. **CLARA INÉS MENDOZA DE LAMUS** con C.C. 41.372.257 en calidad de apoderada judicial del señor **RUFINO BAUTISTA RAMÍREZ** identificado con la C.C. 19.301.841, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

*[Firma manuscrita]*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 133 fijado hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

*Ofenocalporto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.0294**

SEÑORES

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

[notificaciones.judiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@colpensiones.gov.co)

Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2022 0379** interpuesta por **CLARA INES MENDOZA DE LAMUS** C.C. 41.372.257 como apoderada judicial de **RUFINO BAUTISTA RAMÍREZ C.C. 19.301.841** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 19 folios.

lph

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

#### FALLO DE TUTELA No. 0071

<b><u>REFERENCIA:</u></b> ACCION DE TUTELA No. 2022 - 00368
<b><u>ACCIONANTE:</u></b> CARLOTA ROBLEDO VALOYES
<b><u>ACCIONADA:</u></b> FIDUPREVISORA S.A

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CARLOTA ROBLEDO VALOYES**, en contra de la FIDUPREVISORA S.A, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

#### ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señala lo siguiente:

- Que por medio de apoderado judicial solicitó el día 12 de julio de 2022, ante la FIDUPREVISORA S.A. reprogramación del pago de la sanción por mora.
- Que con ocasión al requerimiento efectuado por la Entidad, el mismo 12 de julio de 2022, la accionante radicó por medio de la página web la solicitud de reprogramación de la sanción por mora (SXM). Petición que fue radicada bajo el número 20221012095302.
- Que, hasta el momento de presentación de la acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada FIDUPREVISORA S.A. resolver la solicitud impetrada el 12 de julio de 2022.

## **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 1 de septiembre de este año, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad tutelada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara la información acerca del trámite adelantado en el caso particular del accionante.

### **RESPUESTA DE FIDUPREVISORA S.A.**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que una vez recibida la solicitud de la parte actora, la misma se trasladó al área encargada de la entidad, y a la fecha se encuentra validando la información a fin de brindar respuesta de fondo a la petición que originó la presente acción constitucional.

Conforme a lo anterior, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la entidad se encuentra adelantando las gestiones necesarias para emitir una respuesta de fondo, sumado al hecho de que no estaba acreditada la existencia de un perjuicio irremediable.

## **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes

procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente*

*para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al

administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

#### **4.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que la accionante CARLOTA ROBLEDO VALOYES, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto la FIDUPREVISORA S.A no ha brindado una respuesta de fondo a la petición presentada el 12 de julio de 2022.

De las pruebas arrimadas al plenario se observa que por parte de la FIDUPREVISORA S.A, se dio respuesta en primera oportunidad, el día 12 de julio de 2022, en los siguientes términos:

*“En atención a información brindada por el Área de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora y circulares No. 015 y 016 de 2017, por medio del presente informo que en los eventos que existan reintegros de los dineros puestos a disposición del docente ejecutante, es necesario realizar la solicitud de reprogramación de los mismos a través de los canales dispuestos para ello.*

*Así, para el proceso de la referencia Prestaciones económicas informó:  
“Se debe requerir al docente para que solicite la reprogramación del pago de SXM. Lo anterior, teniendo en cuenta que por medio de ID*

---

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

*2062064 se realizó pago por valor de \$ 23.725.146 correspondiente a capital, intereses moratorios y costas, dando cumplimiento al proceso de nulidad y restablecimiento de derecho objeto del proceso ejecutivo. Dicho pago fue debidamente notificado al docente el 17/06/2021, reintegrado el 29/07/2021”.*

Por lo cual procedió la accionante a radicar nueva solicitud el mismo día por el medio web indicado<sup>3</sup>.

Ahora bien, de la respuesta aportada por FIDUPREVISORA S.A, por motivo de la acción de tutela, se indica que una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó al área encargada de la entidad, quienes se encuentran validando la información, con el fin de dar alcance a la contestación que en su momento será de fondo abordando el requerimiento realizado por el accionante.

En ese sentido, no puede esta Servidora ordenarle a la entidad que le indique a la tutelante una fecha exacta en la cual se realizaría el pago de la sanción moratoria, pues además de que la entidad debe surtir un trámite interno para proceder al mismo, en el cual no puede inmiscuirse el Juez Constitucional, debe tenerse de presente que a esta Servidora no le es dable, bajo ningún motivo, persuadir a la autoridad para que resuelva la petición de forma favorable o desfavorable a los intereses de la petente, pues solamente le corresponde verificar que la respuesta emitida sea congruente a lo solicitado y que se satisfaga el núcleo esencial de esta garantía *iusfundamental*.

En consecuencia, con la contestación allegada a la acción de tutela por parte de la entidad accionada, no se evidencia que le esté dando algún tipo de respuesta a la accionante, y que la misma sea notificada, toda vez que en la aportada al Despacho solo indica que se trasladó al área encargada y se encuentra realizando las validaciones correspondientes para dar una respuesta de fondo, no se observa que en algún momento se hubiera informado a la accionante, el trámite de la misma, o se le informará que se encuentra a la espera de verificar información relacionada a la solicitud de esta.

Conforme lo anterior, considera esta juzgadora que la FIDUPREVISORA S.A, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la convocante MARÍA JOSÉ SANTISTEBAN HIDALGO, pues la ha dejado con la incertidumbre de tener algún tipo de conocimiento sobre lo solicitado en el derecho de petición radicado por la página web el día 12 de julio de 2022, razón suficiente para conceder el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental invocado por la señora la **CARLOTA ROBLEDO VALOYES** identificada con C.C. 54.257.126, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, en cabeza de su representante legal, que en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la actora en lo referente a su derecho de petición de fecha 12 de julio de 2022, la cual deberá ser notificada a su correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

lph



**Firmado Por:**  
**Diana Elisset Alvarez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d6c1eb71379762be5ba96efa99a6a07966ecf41b67d601b428f15e66b1723f**

Documento generado en 12/09/2022 03:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022; en la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2022-0356**, informando que, dentro del término legal, el accionante arrió escrito de impugnación de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022.

Sírvase Proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, concédase ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, la impugnación elevada por la parte accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 133 fijado hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022; en la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2022-0354**, informando que, dentro del término legal, el accionante arrió escrito de impugnación de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022.

Sírvase Proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y al haberse interpuesto dentro del término legal, concédase ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, la impugnación elevada por la parte accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 133 fijado hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria